

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADOS POR GR CORMORÁN RENOVABLES, S.L. EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN POR LA QUE SE INDICA POR PARTE DEL GESTOR DE LA RED QUE NO SE PUEDE PROCEDER A REMITIR PROPUESTA PREVIA DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO “GR JALÓN I”, “GR JALÓN II”, DE 4,956 Y 4,896 MW RESPECTIVAMENTE, CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN JALÓN 45 KV, SUBYACENTE AL NUDO RENEDO 220KV, CON CONCURSO EN TRAMITACIÓN.

(CFT/DE/359/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GR CORMORÁN RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de noviembre de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos escritos de

la representación legal de GR CORMORÁN RENOVABLES, S.L. (en adelante GR CORMORÁN) por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con la comunicación por la que se indica por parte del gestor de la red que no se puede proceder a remitir propuesta previa de acceso y conexión para sus instalaciones de almacenamiento de energía denominadas “GR JALON I” y “GR JALON II”, con una potencia de 4,956 y 4,896 MW respectivamente y con acceso solicitado en la ST JALÓN 45 kV, subyacente al nudo RENEDO 220 kV, por la situación de concurso de capacidad de dicho nudo de la Red de Transporte.

La representación legal de GR CORMORÁN exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- GR CORMORÁN solicitó permisos de acceso y conexión para desarrollar las instalaciones de almacenamiento denominadas “GR JALÓN I” y “GR JALÓN II”, de 4,956 y 4,896 MW respectivamente, con pretensión de conexión en la subestación JALÓN 45kV.
- El 26 de octubre de 2023, IDE REDES notifica a GR CORMORÁN sendas comunicaciones por las que informa que no se puede remitir la propuesta previa de acceso y conexión respecto de sus instalaciones, ofreciendo como opciones el desistimiento de las solicitudes o la suspensión de las mismas, como consecuencia de la tramitación de un concurso de capacidad de acceso en el nudo de la red de transporte RENEDO 220kV, con afección mayoritaria del punto de conexión solicitado. IDE REDES informa que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. ha suspendido la emisión de informes de aceptabilidad correspondientes al nudo RENEDO 220kV y que, como consecuencia de ello, deben suspenderse los procedimientos de acceso y conexión que estén condicionados por la emisión de dichos informes.
- A juicio de GR CORMORÁN, IDE REDES ha incumplido los apartados 2 y 3 del artículo 11 del RD 1183/2020 y la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 al no emitir propuesta previa de acceso y conexión y proceder a suspender las solicitudes, sin amparo normativo. Asimismo, es improcedente agrupar las instalaciones de GR CORMORÁN que se emplazan en la misma parcela catastral y, en todo caso, se debería haber tramitado la primera de las solicitudes, dado que la distribuidora no ha indicado en ningún momento que se trataba de una agrupación de instalaciones.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se ordene a IDE REDES a continuar con los procedimientos de acceso y conexión indebidamente suspendidos y, en caso de haber capacidad disponible en el momento de las notificaciones de 26 de octubre de 2023, a emitir las propuestas previas de acceso y conexión de los proyectos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 19 de febrero de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GR CORMORÁN e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE REDES presentó escrito en fecha 11 de marzo de 2024, en el que manifiesta que:

- El objeto de conflicto se centra en el hecho de que IDE REDES, al haber detectado la coincidencia de titular, tecnología y ubicación de más de una instalación de almacenamiento, les diese a dichas instalaciones el tratamiento de agrupación.
- Derivado de este tratamiento como agrupación, IDE REDES solicitó informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., lo que derivó en la comunicación de la distribuidora, en la que informaba de que REE ha suspendido la emisión de los informes de aceptabilidad correspondientes al nudo RENEDO (220kV), lo que tiene como consecuencia, la suspensión de los procesos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.
- IDE REDES ha considerado las solicitudes objeto del presente conflicto como una única instalación, dado que coinciden en todas ellas misma parcela catastral, mismo promotor, misma tecnología de generación y mismo punto de conexión.
- A juicio de IDE REDES, la solución dada a las solicitudes de acceso y conexión de GR CORMORÁN es ajustada a Derecho, ya que (i) la consideración de las peticiones como una agrupación se fundamenta en la evidente voluntad de fragmentación del solicitante, en aplicación de la definición contenida en el artículo 7 del RD 413/2014; (ii) la agrupación de las peticiones es, además, la actuación más respetuosa con los principios de la legislación sectorial eléctrica, su regulación y la configuración del derecho de acceso.
- IDE REDES indica que en el momento de realizar el análisis de capacidad para las instalaciones “GR JALÓN I” y “GR JALÓN II”, existía capacidad en la línea de 45 kV denominada Laguna 2 (con cabecera en la ST

RENEDO) para el total de la potencia solicitada por ambas instalaciones, por lo que, desde el punto de vista de la red de distribución de IDE, ambas instalaciones sí tienen asignada una capacidad de evaluación para el total de la potencia solicitada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 19 de abril de 2024, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC escrito de la sociedad distribuidora IDE REDES mediante el cual se reitera en las alegaciones manifestadas en fecha 11 de marzo con ocasión de la comunicación de inicio del procedimiento.
- El 26 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GR CORMORÁN, en el que brevemente manifiesta que: (i) El epicentro del debate originado en el seno del presente expediente es extremadamente acotado: IDE REDES agrupó indebidamente las solicitudes de acceso y conexión a efectos de la disp. ad. 2ª de la Circular 1/2021; (ii) La aplicación del art. 7 del RD 413/2014 en el presente supuesto de hecho es improcedente, ya que el concepto de agrupación se emplaza en el apartado c) del citado precepto, y los sistemas de almacenamiento electroquímico (baterías) no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del RD 413/2014, y por lo tanto, cuando IDE REDES aplica el concepto de agrupación a los mismos, está utilizando una disposición normativa cuyo perímetro no incluye la tecnología que conforma los proyectos. (iii) En ningún caso se ha dictaminado nada de contrario por la CNMC sobre la necesidad de agrupar instalaciones a efectos de determinar la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad ante REE.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la procedencia de tramitar las solicitudes de acceso y conexión de GR CORMORÁN como una agrupación de instalaciones, la preceptiva solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y la suspensión de la tramitación del procedimiento de acceso y conexión

El objeto del presente conflicto, como coinciden las interesadas, es determinar si la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión de las instalaciones

de almacenamiento de baterías GR JALÓN I y “GR JALÓN II es ajustada o no a la normativa de acceso.

Como se indica en los antecedentes y reconocen las propias interesadas, GR CORMORÁN solicitó acceso y conexión para dos instalaciones de almacenamiento de baterías, con una potencia de 4,956 y 4,896 MW respectivamente, con punto de conexión en la subestación Jalón 45kV y ubicadas todas ellas en la misma parcela catastral – folio 7 del expediente- es decir, las dos instalaciones comparten titular, tecnología, potencia, ubicación y punto de conexión.

A la vista de las notas de identidad de las dos instalaciones, IDE REDES consideró durante la tramitación de las solicitudes que existía una voluntad clara de fragmentación de dichas instalaciones y que, en puridad, se trataba de una única instalación fragmentada, al único efecto de evitar la necesidad de informe de aceptabilidad por parte de REE. I-DE REDES aplicó al tratamiento de dichas solicitudes lo dispuesto en el artículo 7 del RD 413/2014 para las agrupaciones de instalaciones. En este punto, se debe aclarar que, en contra de lo que sostiene GR CORMORÁN, el gestor de la red de distribución había tratado las instalaciones como una agrupación, al menos, desde la solicitud del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

El artículo 7 del RD 413/2014¹ define la agrupación de instalaciones a los efectos de las obligaciones de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de la siguiente forma: *“A efectos de lo previsto en este artículo, se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o que dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que la integran.”*

En el seno del presente conflicto, GR CORMORÁN sostiene que el precepto citado con anterioridad no es aplicable al tratamiento de sus instalaciones de almacenamiento de baterías, ya que el RD 413/2014 no es aplicable a dicha tecnología de producción.

Dicha afirmación no tiene en cuenta que dicho artículo se está aplicando como criterio de interpretación normativo para entender cuándo se está ante una única instalación. Desde la perspectiva del acceso el hecho de que las instalaciones

¹ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

sean de almacenamiento y no de generación con fuentes renovables es indiferente en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020, de conformidad con el cual la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión de los almacenamientos se rigen por las disposiciones del propio RD 1183/2020 y el resto de las disposiciones aprobadas por esta CNMC.

En este sentido, se ha detectado de forma reiterada que los promotores de instalaciones de generación y también de almacenamiento proceden a presentar instalaciones únicas de forma artificialmente fragmentada al objeto de evitar con ello el correspondiente informe de aceptabilidad por parte de REE. Esta situación es especialmente relevante cuando el nudo de transporte en el que se evacúa carece de capacidad o, como sucede en el presente caso, está reservado a concurso, pues la fragmentación asegura la viabilidad de la instalación frente a una posible denegación -si no hay capacidad- o ante un retraso -en el caso de reserva a concurso.

Ahora bien, desde la operación del sistema y la propia red de transporte no hay duda alguna que varias instalaciones de generación -con independencia de cuál sea la tecnología- que comparten todos los elementos hasta la parcela catastral deben entenderse, a los efectos de la valoración de su impacto en la red aguas arriba, como una única instalación y, por ello, debe requerirse el correspondiente informe de aceptabilidad. En efecto, este informe cumple con la función de evaluar el impacto que produce la evacuación de energía en un determinado punto en otro de tensión superior de la red, con la finalidad de garantizar la seguridad y operabilidad de las redes y la garantía de suministro.

La Sala de Supervisión Regulatoria ya ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con la agrupación de instalaciones en aquellos casos en los que el gestor de la red detectara una evidente voluntad de fragmentación de las instalaciones, por todas la Resolución de 23 de febrero de 2023, en el asunto de referencia CFT/DE/175/22, indicando que *“Es por tanto evidente, que las dos instalaciones promovidas por estas dos sociedades hermanas que comparten domicilio y administrador, expresan una evidente voluntad de fragmentación al promover instalaciones aparentemente individuales ligeramente por debajo de los 5MW, pero que comparten punto de conexión, parcela y acceso a la red con el único o principal objeto, de evitar el correspondiente informe de aceptabilidad por parte de REE.”*

Por ello, el gestor de la red de distribución en la que se solicita acceso y conexión debe tramitar de forma unitaria todas aquellas instalaciones que artificialmente han sido fragmentadas, puesto que de otra forma no se garantizarían los principios que constituyen la piedra angular del sistema eléctrico. Con dicha finalidad, el gestor de red deberá evaluar aquellos criterios que suponen un

indicio de identidad unitaria de la instalación, como son los criterios previstos en el citado artículo 7 del RD 413/2014, a saber, el mismo punto de conexión o la misma ubicación de acuerdo con la referencia catastral. No obstante lo anterior, ello no implica que no pueda haber otras notas de identidad unitaria de la instalación, como pueden ser, a título ejemplificativo, la titularidad de las instalaciones, la representación legal de los titulares, el domicilio social de las sociedades titulares, la tecnología de producción o la potencia.

En el presente caso, existen numerosos indicios de identidad unitaria de las instalaciones de almacenamiento de baterías “GR JALÓN I” y “GR JALÓN II”. Así, comparten titularidad (la propietaria de todas las instalaciones es GR CORMORÁN), tecnología (son instalaciones de almacenamiento electroquímico o baterías), potencia muy similar (4,956 y 4,896 MW), ubicación (todas las instalaciones se encuentran ubicadas en la misma parcela catastral, como confirma la propia GR CHARRAN en el folio 7 del expediente) y punto de conexión solicitado (subestación JALÓN 45kV). Además, se evidencia una clara voluntad de fragmentación al promover instalaciones aparentemente individuales ligeramente por debajo de los 5 MW, precisamente, para evitar tener que solicitar el informe de aceptabilidad preceptivo para las instalaciones con una potencia igual o superior a 5 MW.

Todo ello conduce a confirmar la actuación de IDE REDES en relación con el tratamiento de agrupación de las dos instalaciones de GR CORMORÁN y, por extensión, la solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021.

Dado que las dos instalaciones de 4,956 y 4,896 MW promovidas por GR CORMORÁN en realidad se trata de una única instalación de 9,852 MW, que debe obtener informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, y que la capacidad del nudo de afección mayoritaria en la red de transporte, RENEDO 220kV, está reservada para ser otorgada a través de un concurso de capacidad de acceso por la resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 29 de junio de 2021², es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 20.1 del RD 1183/2020³:

“El operador del sistema no podrá otorgar capacidad de acceso por aplicación del criterio de prelación temporal recogido en el artículo 7 por la capacidad

² Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte.

³ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

disponible o que se libere por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 18.2 en el mes en que esta sea liberada.

Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.

El gestor de la red notificará a los afectados la suspensión o, en su caso, la imposibilidad de emitir informes, como consecuencia de lo previsto en este apartado.”

En consecuencia, debe igualmente confirmarse la actuación de IDE REDES consistente en suspender la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de las instalaciones GR JALÓN I y “GR JALÓN II”, en tanto no se emitan los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por la sociedad GR CORMORÁN RENOVABLES, S.L., en relación con la comunicación por la que se indica por parte del gestor de la red que no se puede proceder a remitir propuesta previa de acceso y conexión para sus instalaciones de almacenamiento “GR JALON I” y “GR JALON II”, con una potencia de 4,956 y 4,896 MW respectivamente y con acceso solicitado en la ST JALÓN 45 kV, subyacente al nudo RENEDO 220 kV, por la situación de concurso de capacidad de dicho nudo de la Red de Transporte.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GR CORMORÁN RENOVABLES, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.